



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 2 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 395/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Su emisión ha sido interesada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al objeto de determinar si procede reconocer el derecho indemnizatorio que el artículo 106.2 de la Constitución reconoce a los particulares por toda lesión patrimonial que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley, mandato que ha sido desarrollado mediante la regulación

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

contenida en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Así, procede señalar que:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público de carreteras, teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Es aplicable así mismo la Ley 9/1991 de 8 de mayo de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 6 de junio de 2011. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que la afectada el día 15 de noviembre de 2010, alrededor de las 13:30 horas, en la calle Maestro Nacional, en el barrio El Calero, al bajarse de la acera para introducirse en el vehículo estacionado en la misma carretera, se dobló el tobillo izquierdo en un socavón que existía en el asfalto, situado entre el vehículo y la acera. Debido al dolo soportado por la lesionada un testigo presencial la trasladó al Servicio Canario de Salud El Calero, diagnosticándosele fractura del quinto metatarsiano del pie izquierdo por el que fue tratada hasta el 16 de marzo de 2011.

Como consecuencia, la reclamante solicita que se le indemnice con una cantidad que asciende a 8.324,54 euros. En escrito posterior la solicitada indemnización se incrementa en 8.520,04 euros, cuantía que se desglosa en 124 euros por días de baja impeditiva; 665,37 euros por secuela; 162,00 euros por el gasto soportado al reponer la montura de gafas; 9,50 euros por la necesidad de adquirir un bastón para poder desplazarse durante el periodo de cura de la lesión que padeció.

2. La tramitación del procedimiento se realizó de conformidad con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular la fase instructora.

3. En fecha 1 de agosto de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio, pues conforme al artículo 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque, según el Instructor del procedimiento, de los documentos obrantes en el expediente ni se prueba la realidad de los hechos en el lugar manifestado, ni la existencia del nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

2. En cuanto al hecho lesivo, en su existencia, causa y efectos lesivos, ha de considerarse acreditado a través de los siguientes documentos y actuaciones:

- Informes Clínicos, folio 16 y 17, de fecha 15 de noviembre de 2010 y 18 de marzo de 2011, respectivamente.

- Acta de Presencia notarial, al que adjunta reportaje fotográfico, de fecha 9 de diciembre de 2010, folio 6 y siguientes.

- Facturas por los gastos soportados con ocasión de la lesión sufrida, folios 38 y 39.

- Informe de responsabilidad patrimonial emitido por el servicio de Obras Públicas e Infraestructuras en fecha 19 de octubre de 2011, folios 45 y siguientes, al que acompaña el parte de trabajos diarios y de recorridos de carreteras realizado en la fecha del evento lesivo.

- La práctica de la prueba testifical al testigo presencial en fecha 19 de enero de 2012, folio 58.

- Escrito de alegaciones formulado por la interesada en fecha 29 de febrero 2012, folios 63 y siguientes.

3. En relación con los documentos obrantes en el expediente, en los informes médicos antes señalados, concuerdan la fecha y hora en la que la lesionada fue asistida con ocasión de la lesión sufrida.

En cuanto al Informe del Servicio, verifica la existencia de la anomalía existente en la calzada, pues indica literalmente: *“Se visita el lugar en el que presuntamente se cae un peatón y se observa que, en ese tramo, el pavimento asfáltico de la carretera no llega hasta el bordillo de la acera contigua, sino que entre ambos existe una franja de anchura inferior a 30cm a un nivel ligeramente inferior al de la rasante de la calzada, siendo la diferencia de cota de 3 cm. aproximadamente (...). Esta franja se sitúa en el borde de un carril destinado al aparcamiento de vehículos, que no está indicado para el tránsito de peatones, pues para ello está dispuesta la acera contigua. En cualquier caso vistas las dimensiones del desnivel éste no parece susceptible de provocar caídas si el peatón camina con la debida diligencia, sobre todo teniendo en cuenta que el lugar no está indicado para ello”.*

Con respecto a lo anterior ha de advertirse que el accidente se produjo al intentar subir la interesada al vehículo debidamente estacionado, así se desprende tanto de lo manifestado por el testigo presencial en su declaración, como del escrito de alegaciones formulado por la afectada; por tanto, independientemente de si la lesionada, en su caso, cruzase o no la vía por zona habilitada para peatones momento antes de que se produjera el hecho alegado, el resultado lesivo no hubiese variado. Por lo expresado anteriormente carece de fundamento jurídico el sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución que se basa en que el tramo del asfalto en el que concurrió la caída no está indicada para el tránsito de peatones.

En relación con el funcionamiento del Servicio se considera que este ha sido deficiente, pues el propio informe acredita que el pavimento asfáltico presenta anomalía al no coincidir con el bordillo de la acera, razón por la que existe un desnivel en la carretera. No se puede olvidar que es al propio Servicio citado a quien le compete el correcto asfaltado de la vía, función que no ha atendido adecuadamente.

4. De acuerdo con lo hasta ahora expresado, existiendo un socavón en la calzada y estando el automóvil en zona habilitada para el aparcamiento, ha de entenderse que el funcionamiento del Servicio no ha sido adecuado en relación con las funciones de control, limpieza y mantenimiento de la vía, habiendo debido reparar el defecto existente para asegurar su adecuado uso por los ciudadanos, de conformidad con las normas que lo regulan.

5. Existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la afectada. No obstante, también se considera que en este caso la responsabilidad administrativa no es exclusiva, pues habiéndose producido la lesión alegada sobre las 13:30 horas, concurriría en el desarrollo de los hechos la responsabilidad de adoptar la diligencia debida en el actuar de la afectada, pues en el supuesto que se nos plantea la reclamante pudo haber visualizado con tiempo suficiente el desperfecto existente en el asfalto, al disponer la misma de plena luminosidad.

La existencia de socavones en la vía, en lugar de paso o de estacionamiento permitido, por su deficiente estado de conservación, constituye un obstáculo sorpresivo para el deambular de los transeúntes, y en los casos en que por causa de esta anomalía se generen daños patrimoniales a los particulares, la Administración habrá de resarcirlos íntegramente.

Sin embargo, en este caso, teniendo en cuenta los datos resultantes de la instrucción del procedimiento, cabe considerar que existe concurrencia de culpa en la reclamante al no haber adoptado las adecuadas medidas de seguridad en su actuar, razón por la que la Administración sólo debe responder parcialmente en este caso, en el porcentaje del cincuenta por ciento de los conceptos resarcibles, que ponderadamente se estima lo procedente, por las razones expuestas. El importe resultante ha de actualizarse al momento de resolver, en procedente aplicación del artículo 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho. Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada e indemnizar a la perjudicada en el porcentaje del cincuenta por ciento de los conceptos resarcibles, en base a lo señalado en el Fundamento III, apartado 5.